



Roj: **SAP B 6696/2022 - ECLI:ES:APB:2022:6696**

Id Cendoj: **08019370132022100279**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **13**

Fecha: **28/06/2022**

Nº de Recurso: **695/2021**

Nº de Resolución: **322/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DELS ANGELS GOMIS MASQUE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPII, Cornellà de Llobregat, 11-12-2020 (proc. 228/2019),
SAP B 6696/2022**

Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935673532

FAX: 935673531

EMAIL:aps13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0807342120198080591

Recurso de apelación 695/2021 -5

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Cornellà de Llobregat (UPAD)

Procedimiento de origen:Juicio verbal (250.2) (VRB) 228/2019

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0659000012069521

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0659000012069521

Parte recurrente/Solicitante: LEASE PLAN SERVICIOS S.A.

Procurador/a: Miguel Carreras Quirantes

Abogado/a: Joan Castelltort Boada

Parte recurrida: MUTUA DE SEGUROS PELAYO

Procurador/a: Angel Joaniquet Tamburini

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 322/2022

Magistrada: M dels Angels Gomis Masque

Barcelona, 28 de junio de 2022



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 5 de julio de 2021 se han recibido los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 228/2019 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Cornellà de Llobregat (UPAD) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Miguel Carreras Quirantes, en nombre y representación de LEASE PLAN SERVICIOS S.A. contra Sentencia - 11/12/2020 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Angel Joaniquet Tamburini, en nombre y representación de MUTUA DE SEGUROS PELAYO.

SEGUNDO.- El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. Carreras Quirantes, en la representación acreditada, debiendo absolver a la demandada de todos los pedimentos formulados en su contra."

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con la demanda inicial la actora, LEASE PLAN SERVICIOS SA, ejercita una acción directa, ex art. 76 Ley Contrato de Seguro y 7.1 del LRCySCVM, que dirige contra MUTUA DE SEGUROS PELAYO, aseguradora del vehículo matrícula JVV , en reclamación de la cantidad de 3.679'46€, suma en que valora la reparación que habría de efectuarse en el mismo, en concepto de indemnización por los daños ocasionados en el vehículo matrícula BNR de su propiedad como consecuencia del accidente ocurrido el día 22.6.2018, más los intereses de demora establecidos por el art. 20 de la Ley del Contrato de seguro.

La parte demandada, que reconoce la existencia de la colisión y la responsabilidad de su asegurado, se opone a tal pretensión por falta de acreditación del daño real sufrido por la actora; asimismo, de manera alternativa, sostiene la improcedencia de la aplicación de los intereses del art. 20 LCS.

Seguido el juicio por sus trámites, recayó sentencia que, acogiendo la oposición de la demandada, desestimaba íntegramente la demanda, e imponía las costas a la parte actora.

Frente a dicha resolución se alza la parte demandante por medio del presente recurso y la impugna respecto a la falta de legitimación activa señalada en la sentencia, así como a que se desestime la reclamación dineraria con fundamento en el concepto de lucro cesante que no se ha reclamado; en último término, insiste en que de la documentación aportada resulta suficientemente acreditado el perjuicio sufrido por la actora como consecuencia del siniestro.

En definitiva, el debate en esta segunda instancia queda fijado en los mismos términos que en la primera y se dispone para su resolución del mismo material probatorio.

SEGUNDO.- Como bien indica la apelante, resulta incontrovertida tanto la existencia de la colisión como la responsabilidad del asegurado de la entidad demandada, ciñéndose la controversia en la valoración del daño.

No puede cuestionarse la legitimación activa de la mercantil actora, en tanto que propietaria del vehículo dañado, para ejercitar la acción indemnizatoria a que se contrae la demanda al ser "titular de la relación jurídica u objeto litigioso" (art. 10 LEC).

Por otra parte, ciertamente, la demandante no articula su pretensión indemnizatoria alrededor del concepto lucro cesante, sino del perjuicio derivado del daño material ocasionado en su vehículo.

No se ha discutido la existencia de daños materiales en el vehículo siniestrado, daños cuya existencia, por otra parte, queda suficientemente acreditada en autos. Así pues, el núcleo de la controversia se centra en la valoración del daño, teniendo en cuenta que es una doctrina reiterada que la indemnización por el daño ha de cuantificarse en el perjuicio efectivamente sufrido por el perjudicado, esto es, la pérdida o detrimento patrimonial efectivamente soportada por el mismo.

En el caso de autos, la actora centra su reclamación en el importe de la reparación que debería llevarse a cabo para devolver el vehículo a su estado de funcionamiento. Ahora bien, la propia parte actora manifiesta que no llevó a cabo la reparación, por considerarla antieconómica, habiendo procedido a la venta del vehículo siniestrado (lo que comportó un importante demérito en su precio).

Así las cosas, resulta llano que el perjuicio sufrido por la actora no es el importe de una reparación que ni ha llevado a cabo ni efectuará al haber procedido a la venta del vehículo (es sólo en este sentido en el que la sentencia de primera instancia hace referencia a la falta de legitimación activa).



En su demanda, la actora alegó que " *decidió no reparar el vehículo, sino que procedió a su venta tal cual estaba, por ello reclama el coste de esa eventual reparación que rebajó sustancialmente el importe del coste de venta*". En ningún momento alegó en aquélla que la reparación resultara antieconómica, ni que el vehículo debiera considerarse siniestro total, ni que hubiera procedido a su venta por el valor de sus restos.

Ciertamente, es indiscutible que la actora sufrió un perjuicio, pero de lo actuado no resulta dato alguno que permita cuantificar ese perjuicio efectivo, que en este caso sería el menor precio obtenido en la venta del vehículo como consecuencia de su estado. No consta en autos cual era el valor del vehículo de autos en el mercado al tiempo de producirse el siniestro ni el precio por el que fue efectivamente vendido, por lo que se carece de los elementos que permitan determinar el daño (detrimento patrimonial) sufrido.

Es más, incluso en el supuesto de que se entendiera que el daño ocasionado en el vehículo como consecuencia del estado provocado por la colisión se considerara como siniestro total, no procedería la indemnización por el importe de una reparación antieconómica y que no se llevará a cabo. Por otra parte, tampoco obran datos que permitan deducir la valoración del daño partiendo de otros criterios que jurisprudencialmente se han utilizado a este fin (valor venal más valor de afección o valor en el mercado de un vehículo de similares características al siniestrado).

En definitiva, no ha quedado en modo alguno acreditada la valoración del daño; y siendo que corresponde a la parte actora la carga de la prueba de los hechos en que funda su pretensión (art. 217.2 LEC), es ésta quien ha de pechar con las consecuencias de tal ausencia de prueba, de tal manera que la demanda debe ser desestimada.

En definitiva, por todo cuanto antecede, procede, desestimando el recurso de apelación, confirmar la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante (art. 394.1 por remisión del 398.1 LEC).

Por otra parte, desestimado el recurso y conforme a lo dispuesto en el ap. 8º de la D.A. 15ª de la LOPJ, se decreta la pérdida de la totalidad del depósito para recurrir constituido.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMANDO el recurso de apelación formulado por la representación procesal de LEASE PLAN SERVICIOS SA contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 dictado en el juicio verbal núm. 228/2019 del Juzgado de 1ª Instancia núm.1 de Cornellà de Llobregat, **SE CONFIRMA** dicha resolución, con expresa imposición a la parte recurrente de las costas de la apelación.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse las actuaciones remitidas al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial



u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ